



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 410-2025
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/03/2026 12:55:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL JUEZ
SUPREMO CAMPOS BARRANZUELA ES COMO SIGUE:**

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

VISTA: la discordia remitida a este despacho, de los votos emitidos en la presente causa, en el recurso de nulidad interpuesto por **BAUTISTA TINEO CARRASCO** contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Casinaldo Correa Tineo (occiso); y como tal se le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y se fijó la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) como monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor de los herederos del agraviado, con lo demás que contiene.

ATENDIENDO

1. Por resolución del veinte de enero de dos mil veintiséis, se declaró la generación de discordia como consecuencia de que tres jueces supremos (Prado Saldarriaga, Terrel Crispín y Báscones Gómez Velásquez) votaron por que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; en tanto que dos juezas supremas (Baca Cabrera y Vásquez Vargas) emitieron su voto por que se declare HABER NULIDAD en la referida sentencia y, reformándola, se ABSUELVA a Bautista Tineo Carrasco.

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 1/04/2026 16:53:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

2. El punto que motivó la discordia estriba en si los medios probatorios actuados en juicio resultaron ser relevantes para resolver el caso *sub judice*, a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad del recurrente, o resultaron ser insuficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado Bautista Tineo.

ANTECEDENTES DEL CASO

3. En principio, mediante sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco se condenó a Bautista Tineo Carrasco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado en agravio de Casinaldo Correa Tineo, por el siguiente hecho:

Con fecha 30 de junio de 2001, se realizó la actividad deportiva bailable en las instalaciones del Centro Educativo Primario 14561, ubicado en el caserío de Suchirca en el distrito de Huarmaca. A dicho evento asistieron los ciudadanos Bautista Tineo Carrasco (procesado), Raúl Peña Tineo y Candelario Tineo Carrasco, así como también el agraviado Casinaldo Correa Tineo y su hermano Milton Correa Tineo, quienes participaron en la reunión social y consumieron bebidas alcohólicas. Durante el desarrollo del evento, el agraviado Casinaldo Correa Tineo inició una discusión con un tercero, motivo por el cual su hermano Milton intervino para separarlo. Posteriormente, y aproximadamente a las tres y treinta de la madrugada del día siguiente, Milton Correa decidió retirar a su hermano del lugar, dirigiéndose ambos, junto con el menor Edwin Roswel Correa Talledo (13), a las afueras del caserío.

En el trayecto, fueron interceptados por Raúl Peña Tineo, quien intentó iniciar una confrontación con ellos, lanzándoles piedras. Al intentar repeler la agresión, Raúl Peña Tineo habría solicitado auxilio a sus familiares, Bautista y Candelario Tineo Carrasco. Es en esas circunstancias que Candelario Tineo Carrasco habría arrojado una piedra al rostro de Milton Correa, por lo que este se vio obligado a dejar solo a su hermano Casinaldo para evitar ser impactado por más objetos contundentes. En el intento de protegerse, Milton Correa observó que Bautista Tineo Carrasco portaba un arma blanca, tipo cuchillo, con la cual amenazaba a su hermano Casinaldo Correa Tineo. Al acercarse nuevamente, encontró a su hermano tendido en el suelo, cubierto de sangre y sin signos vitales. Posteriormente, los exámenes médico-legales practicados determinaron que el occiso presentaba una herida contuso-cortante en la región frontal, múltiples laceraciones en la zona cervical anterior y una laceración en la región torácica anterior.

4. Frente a esta sentencia, el encausado Bautista Tineo Carrasco interpuso recurso de nulidad, sobre la base de los siguientes

fundamentos:

- 4.1. Señaló que el Colegiado superior no consideró que la ausencia de enfrentamientos previos entre el testigo, el agraviado (quienes son familiares) y el acusado debilita la tesis acusatoria, al no evidenciarse un posible móvil para el crimen.
- 4.2. Existen contradicciones en la declaración preliminar del testigo Milton Correa, quien afirmó haber ingerido alcohol antes del hecho.
- 4.3. El testigo ofreció distintas versiones sobre quien inició la pelea entre Casinaldo Correa Tineo y Próspero Tineo Carrasco, durante la fiesta y su manifestación en juicio, donde aseguró estar sobrio.
- 4.4. La descripción de los hechos del asesinato ha sido inconsistente y contradictoria a lo largo del proceso.
- 4.5. La sindicación contra el acusado como autor del homicidio no ha sido uniforme, pues no se le menciona en la declaración preliminar.
- 4.6. Resulta poco verosímil que el testigo lanzara piedras para impedir la agresión estando a escasa distancia (dos metros), sin lograr su propósito.
- 4.7. Es ilógico que el testigo haya asegurado ver al acusado con un cuchillo, considerando que los hechos ocurrieron de noche, lo que dificultó la visibilidad.
- 4.8. No existe otra declaración que confirme lo relatado por el testigo principal, por lo que debería aplicarse el principio *unus testis, nullus testis*.
- 4.9. Las pericias establecen que la muerte fue causada por un golpe con objeto contundente, lo que no concuerda con el uso de un arma blanca, como se alegó en la acusación.

- 4.10.** Se cuestiona la credibilidad del testimonio de Edwin Correa Talledo, por ser hijo del denunciante.
- 4.11.** No se acreditó que Edwin Correa Talledo estuviera efectivamente en el lugar de los hechos.
- 4.12.** No se ha demostrado una razón concreta que explique por qué el acusado habría cometido el delito.
- 4.13.** No se acreditó la existencia del dinero que habría sido robado al testigo Miltón Correa Tineo.
- 4.14.** No se meritó que el acusado no huyó luego de los hechos, lo que es contrario a las máximas de la experiencia.
- 4.15.** No se consideraron las declaraciones del acusado Bautista Tineo, Candelario Tineo y Raúl Peña, quienes afirmaron que el primero se retiró del lugar alrededor de las 8:30 p. m., lo que contradice al testigo de cargo.
- 4.16.** La acusación se basa en un testimonio que ya fue valorado en procesos anteriores, en los cuales se absolvió a Próspero Tineo y Raúl Peña.
- 4.17.** El Tribunal incurrió en un error de derecho al calificar los hechos como homicidio calificado con agravante de gran crueldad, sin que se cumplieran los elementos exigidos.
- 4.18.** Dada la situación económica precaria del imputado, el monto de S/ 60 000 fijado como reparación civil es desproporcionado y de imposible cumplimiento.

CONSIDERANDO

5. Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez dirimente debe circunscribir su intervención jurisdiccional a los puntos materia de discordia, para lo cual ha de tener presentes los votos emitidos por los

jueces que intervinieron previamente, conforme con el artículo 142 del citado Código orgánico.

6. En principio, el proceso penal debe desarrollarse conforme con el **bloque de constitucionalidad y convencionalidad**. Los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** garantizan el debido proceso y la motivación judicial; y el artículo **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho a un juicio público con todas las garantías.

7. En la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 1598-2009-PHC/TC)** se ha señalado que la valoración probatoria constituye una facultad del juez natural, siempre que sea racional, explícita y motivada.

8. Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cantos vs. Argentina (2002), precisó que la garantía de motivación judicial no obliga a una extensión determinada, sino a que el fallo muestre coherencia lógica y suficiencia argumentativa.

9. El delito de **homicidio calificado**, previsto en el **artículo 108 del Código Penal**, constituye una forma cualificada del homicidio, en el cual se determina que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro si concurre la agravante siguiente: "3. Con gran crueldad o alevosía".

10. Cuando se trata de crueldad, conocida también como ensañamiento, se enfoca en el modo de ejecución. Consiste en causar a la víctima dolores físicos o psíquicos extraordinarios, innecesarios para el resultado de muerte, que solo intensifican o alargan el sufrimiento. Respecto a alevosía, esta opera cuando el sujeto activo, para asegurar la comisión del delito, elimina el riesgo que pudiera provenir de la defensa de la víctima. Esto ocurre al actuar mediante emboscada, traición o aprovechándose del estado de indefensión, inconciencia o confianza de la víctima.

11. En la doctrina jurisprudencial, recogida en el Recurso de Nulidad 567-2019, Callao, se distinguen tres hipótesis o formas de presentación de la alevosía:

11.1. **Alevosía proditoria o traicionera:** actuación mediante trampa, celada, emboscada o traición. La víctima no teme una agresión como la efectuada.

11.2. **Alevosía sorpresiva:** actuación súbita, repentina o fulgurante. La celeridad impide a la víctima reaccionar o eludir el ataque.

11.3. **Alevosía por desvalimiento:** se aprovecha la especial situación de indefensión de la víctima (niños, ancianos, persona dormida o inconsciente).

12. Así también, en el Recurso de Casación 2128-2019, Madre de Dios, se estableció que el asesinato calificado por esta vía se produce cuando el agente causa la muerte "haciendo sufrir en forma inexplicable e innecesaria".

El elemento clave es lo innecesario del sufrimiento añadido. No cualquier pluralidad de heridas constituye gran crueldad; se requiere que el autor haya buscado o aceptado prolongar la agonía o causar dolores extraordinarios.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

13. En el Dictamen 333-2025-MP-FN-SFSP, del 1 de agosto de 2025, el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida; en virtud de que la Sala Penal, en su sentencia, cumplió con valorar de manera concreta y específica el caudal probatorio actuado en el plenario.

14. Por consiguiente, el suscrito procederá a pronunciarse al respecto a fin de determinar si los medios probatorios actuados en juicio resultaron ser relevantes para resolver el caso *sub judice*, a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad del recurrente, o resultaron ser

insuficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado Bautista Tineo Carrasco.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. Ahora bien, en el presente caso, el recurso impugnatorio se centra en determinar la participación delictiva del encausado **BAUTISTA TINEO CARRASCO** en el ilícito penal de homicidio calificado que ha sido materia de autos. En tal sentido, de la revisión de la sentencia venida en grado se colige que el *ad quo* estableció la responsabilidad penal del citado procesado, en lo concerniente al *tema probandum*, fundamentalmente a partir del acervo incriminatorio contenido en las declaraciones del testigo presencial Milton Correa Tineo, vertidas tanto en sede preliminar, como en la instrucción y en el plenario.

16. En la acusación fiscal se desprende que el eje de la imputación sostenida en dichas declaraciones testimoniales radica en el hecho de que el 1 de julio de 2001, aproximadamente a las 3:30 horas, con ocasión de una actividad social posterior a un evento deportivo llevado a cabo en las instalaciones del Centro Educativo Primario 14561, situado en el caserío de Suchirca del distrito de Huarmaca, se suscitó una contienda física entre el occiso Casinaldo Correa Tineo y el testigo Milton Correa Tineo, contra Raúl Peña Tineo. En el desarrollo del altercado, Raúl Peña Tineo llamó a su primo hermano, el hoy recurrente **Bautista Tineo Carrasco**, quien haciendo uso de un arma blanca (cuchillo) infringió las lesiones que ocasionaron el deceso de Casinaldo Correa Tineo.

17. En tal sentido, el suscrito realizará un control exhaustivo del razonamiento probatorio, la suficiencia de los medios de convicción y la debida motivación desplegados por el juzgado de instancia para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, los cuales constituyen directrices epistemológicas establecidas por la jurisprudencia para evaluar la

suficiencia de la prueba testimonial como prueba directa y única de cargo.

18. La Sala Penal de Apelaciones fundó su decisión en prueba **suficiente, válida y coherente**, conforme con los principios de **legalidad, inmediación y libre valoración racional**. Entre ellas, destacan:

- 18.1.** A nivel preliminar, se advierte el Atestado 14-2001-COMIS-PNP-HUARMACA "D" (fojas 1-2024) del 3 de julio de 2001, donde se detalla la denuncia interpuesta por Orlando Tineo Correa (hermano del occiso Casinaldo Correa Tineo).
- 18.2.** Testimonial del menor Edwin Roswel Correa Talledo, de 13 años (fojas 119-121), del 4 de setiembre de 2001, quien manifestó la forma y circunstancia como el acusado causó la muerte a su tío Casinaldo Correa Tineo.
- 18.3.** A nivel de instrucción obra el Acta de Audiencia (fojas 1107-1115) del 6 de febrero de 2025, donde se le interroga al encausado **Bautista Tineo Carrasco**, quien señaló que el día de los hechos asistió a una actividad deportiva bailable en un colegio, aproximadamente a las 3:00 p. m., en compañía de su padre Nazario Tineo y su hermano Próspero Tineo Carrasco. Los tres se retiraron a las 8:00 p. m., aproximadamente.
- 18.4.** A nivel de juicio oral: en Acta (fojas 1134-1143) del 14 de febrero de 2025, obra la declaración de **Milton Correa Tineo**, quien narró la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos y como el imputado Bautista Tineo Carrasco dio muerte a su hermano Casinaldo Correa Tineo.
- 18.5.** A nivel de juicio oral obra la explicación pericial del médico legista Jorge Luis Estrella Benavides, designado, con relación al Certificado Médico Legal 9625-PMF (foja 606), quien explicó que: "las lesiones contusas le han ocasionado la muerte al señor

Casinaldo Correa Tineo. [...] la piedra sí se considera un elemento contundente contuso".

18.6. A nivel juicio oral obra el Acta de Audiencia (fojas 1159-1163) del 3 de marzo de 2025, que contiene la confrontación entre el acusado Bautista Tineo Carrasco y el testigo Milton Correa Tineo, donde el testigo refiere y le indica a su confrontado que estuvo con él el 30 de junio en el evento deportivo. El acusado confrontado señala que no conoce al testigo; el testigo le refiere al acusado confrontado: "Tú eres el mentiroso, tú mataste a mi hermano, yo te he visto; delante de mí lo mataste con un cuchillo".

18.7. A nivel de juicio oral obra el Acta de Audiencia (fojas 1164-1168) del 11 de marzo de 2025, que contiene la confrontación entre el acusado Bautista Tineo Carrasco y el testigo Edwin Roswel Correa Talledo. En dicha confrontación el testigo confrontado Edwin Roswel Correa Talledo señala que el acusado confrontado Bautista Tineo Carrasco mató a su tío, asestándole dos puñaladas, además cogió una piedra y la tiró en su cara, por eso es que quedó hundida; asimismo, recuerda que le dijo al acusado: "Por qué le haces eso a mi tío", ante lo cual el acusado le tiró un puñetazo. Recalca el testigo que él vio todo a una distancia de dos metros y que la luna proporcionaba claridad, y que a él nadie le ha contado los hechos.

19. Estas pruebas de cargo, analizadas en conjunto, permiten **superar el estándar de la presunción de inocencia** (inciso 24 del literal e del artículo 2 de la Constitución). La certeza judicial razonada se construye, como señala **Luigi Ferrajoli**, sobre una "actividad probatoria plena y racional, que excluye toda duda razonable" (*Derecho y razón*, 1995).

20. Conforme con lo estipulado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, se fijan los siguientes supuestos: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii)** verosimilitud del testimonio, esto es, que el relato sea coherente, presente solidez y concurra la existencia de corroboraciones externas; y **iii)** persistencia en la incriminación. En tal sentido, la condena penal exige una **motivación reforzada**, especialmente cuando la pena es grave. En este caso, la Sala Penal Superior cumplió con exponer las razones de la decisión, valorando las pruebas con criterios de lógica, experiencia y ciencia, conforme con los artículos **158 y 283 del Código de Procedimientos Penales**.

21. A **nivel subjetivo**, del análisis de autos no se desprende evidencia concreta que permita acreditar, de manera directa o circunstancial, que los cargos imputados por el denunciante Orlando Tineo Correa (hermano del occiso) en contra del encausado **Bautista Tineo Carrasco**, estén sustentados exclusivamente en resentimientos o enemistades preexistentes a los hechos, ni que existan indicios de animosidad u hostilidad entre las partes que pudieran afectar la imparcialidad de las declaraciones.

22. En ese sentido, los hechos denunciados le fueron referidos al denunciante Orlando Correa Tineo por un morador del caserío Succhira, quien le refirió que a su hermano lo habían asesinado las personas que figuran como procesados. Dicha información se la dio Sinecio Tineo Pérez, razón por la cual el hermano del denunciante presentó la denuncia ante el puesto policial del distrito de Huarmaca.

23. Con la finalidad de corroborar dicha afirmación, tal como se aprecia en el considerando 1.63 de la sentencia venida en grado, el órgano jurisdiccional de instancia procedió a valorar de manera conjunta las declaraciones del testigo Milton Correa Tineo como del

propio encausado Bautista Tineo Carrasco, existiendo unanimidad probatoria en cuanto a la existencia de relaciones hostiles o antagonismos precedentes entre los intervinientes.

24. Dicho extremo fáctico encontró respaldo corroborativo en la declaración de Próspero Tineo Carrasco (hermano del imputado Bautista Tineo Carrasco), quien en su manifestación prestada en sede policial (obstante a fojas 15-16, en respuesta a la cuarta interrogante) y en su instructiva (consignada a fojas 44-46, en atención a la segunda y sexta preguntas) sostuvo de manera uniforme que al momento de suscitarse los acontecimientos, tanto el hoy occiso como el acusado y el testigo integraban una misma agrupación o círculo social durante el desarrollo de la actividad recreativa.

25. Así también, como criterio de evaluación, la **credibilidad subjetiva** funciona como una garantía racional debido a que se basa en el principio (respaldado por las máximas de la experiencia) de que toda acusación suele tener un motivo que la sustente. Cuando no se evidencia la existencia de un móvil ilegítimo, como el deseo de venganza o el ánimo de perjudicar, resulta razonable aseverar *a priori* que esta ha sido formulada porque corresponde con la verdad¹.

26. Por su parte, en calidad de contraindicio, la acreditada inexistencia de móviles espurios o razones de orden personal que pudieran justificar la comisión del ilícito (debidamente ponderada con los matices que el caso amerita) se erige como un elemento de descargo que debe ser objeto de valoración en el contexto de la apreciación integral del acervo probatorio. En términos más precisos, dicho análisis se enmarca dentro de la garantía de verosimilitud, la cual, tratándose de la prueba testimonial, incide directamente en el nivel de contrastación que puede alcanzar el relato incriminatorio, a partir de su concordancia con

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo español 64/2022 (fundamento 2).

elementos intrínsecos y periféricos que, de manera indirecta, posean virtualidad para corroborar o, en su caso, erosionar el contenido de la imputación.

27. En ese orden de ideas, resulta manifiesto que el argumento esgrimido por la defensa técnica carece de entidad suficiente para desvirtuar la eficacia convictiva de la credibilidad subjetiva como criterio generador de certeza, por cuanto la alegada inexistencia de motivos para perpetrar el hecho delictivo no comporta, *per se*, que el testigo ostente razones ilegítimas o espurias para incriminar al encausado como autor de los cargos; la conclusión propuesta por el recurrente no se deriva lógicamente de la premisa fáctica sustentada. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado y, por ende, queda ratificada la concurrencia de la referida credibilidad en el *sub judice*.

28. En el ámbito de la valoración probatoria, respecto al criterio de la **persistencia en la incriminación**, resulta fundamental precisar que su eficacia como indicador de credibilidad subjetiva no se sustenta en la mera reiteración cuantitativa de los actos de declaración. Por el contrario, el núcleo de su análisis reside en la verificación de que el testimonio se maneja invariable y firme en sus aspectos medulares a lo largo de todo el *iter* procesal.

29. En esa línea, la solidez analítica de este parámetro se justifica en el carácter único e irrepetible de la vivencia narrada por el testigo. Por consiguiente, lo jurídicamente exigible es que sus manifestaciones guarden coherencia sustancial respecto de los hechos núcleo de la imputación, sin que dicho estándar exija una reproducción literal o mecánica del relato en cada una de las oportunidades en que este se realiza.

30. En el presente caso, el órgano jurisdiccional de instancia consideró satisfecha la garantía de persistencia incriminatoria, en tanto que en la

totalidad de las deposiciones rendidas por el testigo Milton Correa Tineo, este mantuvo incólume su sindicación en los extremos nucleares del relato; a saber, que el encausado BAUTISTA TINEO CARRASCO, haciendo uso de un arma blanca (cuchillo), ocasionó el deceso del agraviado en el contexto de una reyerta suscitada con su primo hermano Raúl Peña Tineo. Sin embargo, la defensa técnica del procesado, al formular su recurso impugnatorio, cuestiona dicha conclusión. Invoca la existencia de diversas contradicciones que, desde su perspectiva, menoscabarían la credibilidad del testigo en este extremo específico.

31. Como primer motivo de disenso, la defensa técnica sostiene que en su declaración preliminar el testigo Milton Correa Tineo afirmó haber ingerido bebidas alcohólicas con anterioridad a los hechos; no obstante, en sede jurisdiccional manifestó hallarse en estado de ecuanimidad y haber evitado el consumo de alcohol. Esta aparente contradicción, desde la óptica del recurrente, encontraría corroboración en las deposiciones de Raúl Peña Tineo y Edwin Correa, quienes coincidieron en señalar que el testigo había efectivamente consumido bebidas alcohólicas el día de los acontecimientos.

32. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que las contradicciones alegadas no repercuten sobre el núcleo esencial de la imputación. En tal sentido, al versar sobre un extremo accesorio o periférico, la falta de uniformidad en su narración a lo largo del *iter processualis* carece de entidad suficiente para desvirtuar la solidez de la garantía de persistencia incriminatoria, toda vez que (como ha quedado establecido) esta no exige una coincidencia absoluta en la totalidad de pormenores del relato, sino únicamente en sus aspectos sustanciales o medulares. Bajo esa misma línea argumentativa, corresponde igualmente desestimar la segunda discrepancia invocada por la

defensa, por cuanto esta se circunscribe a determinar quién habría provocado el inicio de la reyerta entre la víctima Casinaldo Correa Tineo y Próspero Tineo Carrasco, en el interior del local donde se desarrollaba la actividad social; extremo que constituye un dato circunstancial ajeno al hecho central objeto de juzgamiento.

33. Asimismo, la defensa alega que el testigo Milton Correa Tineo presentó versiones diferentes al relatar los hechos de asesinato. Así, en su declaración preliminar este indicó que durante la pelea de Raúl Peña este llamó a sus hermanos, momento en el que observó al acusado Bautista Tineo aproximarse al agraviado con un cuchillo en la mano. Posteriormente, indicó que “en un descuido” se alejó del lugar y, al regresar, encontró a este tendido en el suelo y ensangrentado.

34. Según la defensa se contradeciría con lo manifestado durante la etapa judicial y plenaria, donde el testigo afirmó que tras el llamado a sus hermanos, apareció José Florentino y lo golpeó con la hebilla de su correa. Luego, el acusado apareció y apuñaló al agraviado Casinaldo Correa Tineo en el cuello, mientras el resto le lanzaba piedras. En este contexto, el testigo señaló que también arrojó piedras al grupo para alejarlos del agraviado, pero en ese momento Candelario y Raúl se acercaron con el propósito de reducirlo. Finalmente, relató que, tras librarse de ellos, aprovechó para escapar del lugar y avisar a sus familiares sobre la muerte de su hermano; de modo que al volver encontró al agraviado tendido en el suelo.

35. Al respecto, se advierte que los puntos en cuestión sí forman parte del relato incriminatorio que sustenta la imputación dirigida contra el acusado. En tal sentido, en este extremo del análisis, resulta necesario destacar tres criterios para evaluar la COHERENCIA EN LO ESENCIAL que exige la garantía de persistencia incriminatoria, a saber que:

- i) **No se produzcan cambios significativos en los hechos que fundamentan la imputación.** Por lo que es irrelevante que se varíe la forma de presentar el relato o que se añadan detalles secundarios que solo sirvan para complementar o precisar la narración.
- ii) **No existan contradicciones entre las distintas declaraciones ofrecidas,** lo cual implica que las versiones presentadas mantengan una relación lógica y no se excluyan mutuamente.
- iii) **Las declaraciones sean concretas,** es decir, que se mantengan claras y sin ambigüedades, con el grado de exactitud que cualquier persona que haya vivido la misma situación podría proporcionar².

36. Del análisis de las testimoniales mencionadas, el suscrito advierte que las contradicciones señaladas por la defensa resultan ser solo **aparentes**, ya que no se aprecian modificaciones esenciales ni una verdadera oposición entre los hechos narrados que sustentan el núcleo de la sindicación. Por el contrario, se evidencia una coherencia lógica y una complementariedad entre las distintas versiones ofrecidas.

37. De lo anotado, con relación a la pelea que culminó con el asesinato, en todas sus declaraciones el testigo Milton Correa Tineo señaló que el acusado Bautista Tineo Carrasco y sus hermanos le lanzaron piedras tanto a él como al agraviado. Lo único que varió en sus testimoniales judiciales y plenarias es respecto al detalle de que José Florentino lo habría golpeado en la frente con la hebilla de su cinturón; dato que por lo demás solo constituye una **precisión circunstancial**.

38. Respecto a la mecánica de los hechos (el *modus operandi*), el testigo sostuvo de manera invariable en todas sus declaraciones que el acusado empuñaba un cuchillo durante la riña. No obstante, fue recién en las fases judicial y de juzgamiento (plenario) donde amplió su relato y precisó detalles periféricos pero relevantes, tales como la zona anatómica exacta en la que se infligió la herida y la intervención de los hermanos del encausado, quienes habrían arrojado piedras con la

² Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo español 64-2022 (fundamento 2) y 4320-2021 (fundamento 2.5).

presunta intención de asegurar el resultado letal. Esta consistencia narrativa se ve corroborada por el hecho de que tanto en la instrucción como en el juicio oral el testigo afirmó haber arrojado piedras en un intento infructuoso por proteger a la víctima (a su hermano). Dicha acción motivó que fuera reducido y retenido por los sujetos identificados como Candelario y Raúl; sin embargo, logró evadirse para comunicar el deceso a los familiares del occiso, a quien halló yacente en el suelo tras retornar al lugar de los hechos.

39. Esta versión concuerda plenamente con lo manifestado en la etapa preliminar, oportunidad en la que el testigo refirió haber aprovechado un “descuido” para fugar y retornar, encontrando entonces a la víctima ya en el suelo desangrándose. Bajo este contexto, efectuando una apreciación conjunta y sistemática de la prueba, resulta lógico y jurídicamente aceptable inferir que el aludido “descuido” al que hizo mención el testigo en su primer relato se corresponde, en realidad, con el momento preciso en que logró sustraerse de la captura ilegal a la que fue sometido por los hermanos del imputado, tal como lo detalló con mayor precisión en las etapas posteriores del proceso. En consecuencia, las declaraciones brindadas en las diferentes fases procesales no son contradictorias, sino que poseen un carácter complementario y armónico, descartándose cualquier asomo de exclusión o incompatibilidad entre ellas.

40. En esa misma línea argumentativa, debe desestimarse el agravio planteado por el imputado BAUTISTA TINEO CARRASCO, en el extremo que sostiene que el testigo Milton Correa Tineo no habría señalado de manera categórica, en su manifestación preliminar, que el acusado fue quien infirió las puñaladas al agraviado durante la reyerta. Ello es así, pues tal como ha quedado establecido, el referido testigo ha mantenido una versión uniforme y constante a lo largo de todas sus declaraciones, y ha

sido enfático en afirmar que el imputado se encontraba armado con un cuchillo en el contexto de la riña. En su propia declaración a nivel preliminar manifestó que el encausado: “Era la persona agresiva que se dirigía a mi hermano”. Si bien dicha manifestación podría ser calificada como imprecisa en cuanto al hecho puntual de la agresión, no genera contradicción alguna con sus versiones ulteriores, en las cuales narró de manera circunstanciada y suficiente los pormenores de la agresión que culminó con el deceso del agraviado.

41. En conclusión, los hechos relatados por el testigo en las distintas etapas del proceso son sustancialmente coincidentes, evidenciándose únicamente la omisión de algunos detalles accesorios o periféricos. Pese a ello, se constata la existencia de un engarce lógico y coherente entre las diferentes versiones proporcionadas, las cuales no resultan antagónicas ni se excluyen recíprocamente. En consecuencia, las objeciones formuladas por la defensa técnica en este extremo deben ser desestimadas, confirmándose que

42. no se ha transgredido la garantía procesal de persistencia en la incriminación.

43. En cuanto a la garantía de **verosimilitud**, esta se desdobra en dos planos de análisis. Desde su dimensión interna se requiere que el testimonio posea coherencia intrínseca, esto es, que no contravenga las REGLAS DE LA LÓGICA NI DE LA EXPERIENCIA COMÚN; lo cual implica examinar si el relato contiene o no elementos inverosímiles, o si resulta objetivamente imposible a la luz de su propio contenido. Desde su dimensión externa, el análisis se centra en la existencia de elementos periféricos objetivos, sólidos y concordantes que, apreciados en conjunto, corroboren los extremos medulares de la imputación.

44. En la sentencia de vista, el Colegiado superior consideró que el referido estándar de **verosimilitud** había sido satisfecho en sus dos

dimensiones, por cuanto no se apreciaban fisuras lógicas en el relato incriminatorio y existían suficientes elementos probatorios periféricos que lo abonaban. En esa línea argumentativa, se resaltaron las conclusiones de los certificados médicos legales que acreditaban la presencia de heridas punzocortantes en el cuerpo de la víctima, en coherencia con lo manifestado por el testigo Milton Correa Tineo. Asimismo, se valoraron las declaraciones de Edwin Roswel Correa Talledo, cuyos dichos resultaron concordantes con los del testigo principal.

45. Finalmente, se tuvo en cuenta la propia declaración del encausado, BAUTISTA TINEO CARRASCO, específicamente las contradicciones en las que incurrió, las cuales robustecieron la solidez de la tesis acusatoria.

46. Frente a este razonamiento, la defensa técnica formula reparos, articulando en su medio impugnatorio una serie de agravios dirigidos a controvertir la verosimilitud de la imputación en sus dos vertientes. En lo concerniente a su dimensión interna, se aduce que resulta contrario a la lógica que el testigo haya afirmado haber lanzado piedras contra el acusado y sus hermanos con la finalidad de auxiliar al agraviado, sin que ello hubiera surtido efecto, máxime si, según su propio relato, se encontraba únicamente a dos metros de distancia del imputado.

47. No obstante, del examen minucioso de las declaraciones actuadas se colige que lo argumentado por la defensa no se condice con el tenor objetivo de lo manifestado por el testigo. En efecto, el testigo no sostuvo haber errado el lanzamiento de las piedras, sino más bien haber fracasado en su propósito de impedir el fatal desenlace de su hermano (agraviado) a manos del encausado y de los demás partícipes de la agresión. Refiere, incluso, que tras arrojar las piedras fue reducido por Candelario Tineo Carrasco y Raúl Peña Tineo, hecho que, apreciado *prima facie*, evidencia una reacción inmediata de los agresores frente a su acción defensiva. Dicha secuencia de hechos resulta plenamente

conforme con las máximas de la experiencia, puesto que resulta lógico y esperable que los sujetos activos de una agresión reaccionen de manera coetánea ante un acto de defensa emprendido por parte del testigo.

48. En mérito a ello, el agravio esgrimido por la defensa deviene en infundado, al no advertirse incoherencia alguna en el extremo cuestionado del relato incriminatorio.

49. Asimismo, la defensa técnica aduce, como otro extremo de su impugnación, que las manifestaciones del testigo (en las cuales aseveró haber visto al acusado en posesión de un arma blanca) resultan contrarias a la lógica, por cuanto los hechos se suscitaron en horario nocturno, circunstancia que, a su juicio, habría afectado la visibilidad y, por ende, la percepción de los acontecimientos. Sin embargo, el factor invocado no constituye, *per se*, un elemento suficiente para enervar la aptitud perceptiva del testigo. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que a lo largo de todo el *iter* procesal, el testigo ha sostenido una versión uniforme y pormenorizada en sus aspectos medulares.

50. Dicha consistencia, apreciada conforme con las reglas de la sana crítica, permite inferir razonablemente que el testigo se hallaba en inmejorables condiciones para presentar los sucesos, sin que exista elemento alguno que demuestre una inferencia en su percepción. En consecuencia, este extremo del agravio también merece ser desestimado.

51. En lo que respecta a la garantía de verosimilitud en su dimensión externa, la defensa plantea como agravio que el relato incriminatorio no habría sido corroborado por otras declaraciones testimoniales de sujetos que también hubieran presenciado los hechos materia de imputación, por lo que en aplicación del aforismo *unus testis, nullus*

testis, dicha sindicación carecería de entidad probatoria. Sin embargo, tal alegación deviene en infundada, puesto que dicho adagio romano resulta inaplicable en los ordenamientos procesales que, como al nuestro, se encuentran inspirados en el principio de LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. En este sistema, la apreciación de los medios probatorios no se encuentra sujeta a tarifas legales predeterminadas, sino que debe efectuarse conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, es decir, bajo los cánones de la sana crítica.

52. En ese orden de ideas, la declaración de un coimputado, la víctima o cualquier testigo directo, aun cuando sea la única versión que dé cuenta de los hechos, puede erigirse como prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado. Ello siempre que su contenido sea sometido a un análisis riguroso y debidamente motivado por el juzgado, de modo que le permita alcanzar un grado de certeza más allá de toda duda razonable. Precisamente, para dotar de metodología a dicho análisis, el máximo intérprete de la legalidad ordinaria ha establecido (a través del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116) los criterios o pautas de carácter epistemológico que deben observarse a fin de determinar la solidez y suficiencia de la prueba testifical. En consecuencia, el extremo del recurso impugnatorio sustentado en este argumento también debe ser desestimado.

53. Por su parte, la defensa técnica articula como agravio la valoración efectuada por el Colegiado superior respecto de los certificados médicos legales. Aduce que de su contenido se inferiría que el deceso del agraviado se produjo, en puridad, por el impacto de un objeto contundente, lo que resultaría incompatible con la utilización de un cuchillo (arma blanca), conforme con lo postulado en la tesis acusatoria.

No obstante, del examen de las pericias cuestionadas se desprende que todas ellas dan cuenta de la existencia de heridas punzocortantes en el cuerpo de la víctima, en clara concordancia con lo manifestado por el testigo Milton Correa Tineo.

54. En tal sentido, no puede soslayarse que el propio testigo refirió que el encausado no fue el único agresor, sino que otras personas que también intervinieron en la reyerta causaron lesiones al agraviado, específicamente lanzándole piedras. Resulta, por tanto, lógico y esperable que los informes periciales reflejen ambos tipos de lesiones (punzocortantes y contusas), lo que en modo alguno desvirtúa el empleo de un arma blanca en la comisión del ilícito. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la defensa del imputado, los certificados médicos corroboran de manera fehaciente la imputación fiscal. El reparo formulado deviene, pues, en infundado.

55. Así también se impugna la valoración efectuada respecto al testimonio de Edwin Correa Talledo en calidad de prueba periférica de cargo, bajo el argumento de que, por ser hijo del denunciante, habría sido presuntamente influenciado para inculpar al acusado. Sin embargo, tal aseveración carece de sustento fáctico y probatorio suficiente. Si bien es cierto que la relación de parentesco entre el testigo y la parte denunciante puede incidir en la credibilidad de su declaración, dicha circunstancia fue debidamente superada al constatarse la inexistencia de móviles espurios o animadversión personal contra el encausado, conforme se expuso en el fundamento jurídico 1.63 de la sentencia venida en grado. Así, tal como lo apreció la Sala Penal Superior, al momento de suscitarse los hechos, el testigo era menor de edad y no mantenía vínculo alguno con el sindicato, lo que otorga verosimilitud y fiabilidad a su relato para respaldar la tesis inculpativa.

56. En ese contexto, la alegación esgrimida por la defensa se sustenta,

en puridad, en una presunción de incredulidad subjetiva, al atribuir al testigo supuestos móviles maliciosos con la única finalidad de desacreditarlo. Por consiguiente, dicho argumento no puede ser considerado como un medio de defensa válido ni eficaz para enervar la pretensión punitiva.

57. En el mismo orden de ideas, tampoco resulta amparable el argumento defensivo referido a que no se habría acreditado fehacientemente la presencia de Edwin Correa Talledo en el lugar de los acontecimientos. Ello por cuanto de sus declaraciones obrantes a fojas 119-221 y 1140-1143, así como de las diligencias de confrontación llevadas a cabo con el encausado en el plenario, se desprende que el testigo ha mantenido una versión uniforme, persistente y coherente de los hechos, describiéndolos con el detalle y la solvencia propios de quien ha sido testigo presencial. En consecuencia, no se aprecian elementos que sugieran la existencia de un relato prefabricado o artificioso que pudiera enervar su eficacia probatoria, como equivocadamente lo postula la defensa.

58. Respecto a los agravios formulados, se aduce también que la Sala Superior no habría meritado una serie de elementos contraindicativos que, de haber sido valorados, impedirían tener por acreditada la verosimilitud de la imputación y, por el contrario, configurarían un escenario de duda razonable favorable al reo. En tal virtud, se enfatizan las siguientes premisas: i) No se ha logrado demostrar la existencia de un móvil concreto que justifique el ilícito imputado. ii) No se ha acreditado la preexistencia del dinero que, según la tesis fiscal, habría sido sustraído al testigo Milton Correa Tineo. iii) El acusado no se dio a la fuga tras los hechos, comportamiento que sería incongruente con quien se sabe autor de un delito. iv) No se ha probado que en la fecha de los sucesos existieran las condiciones de iluminación suficientes que permitieran al

testigo identificar, sin margen de error, a los partícipes, entre ellos el recurrente.

59. Con relación a los agravios expuestos por la defensa, el suscrito considera pertinente precisar que, si bien el principio de presunción de inocencia impone al juzgado el deber de partir de un estado de duda inicial, la configuración de una duda de carácter razonable no queda librada al menor criterio subjetivo del magistrado. Por el contrario, para que pueda enervar la certeza necesaria para un fallo condenatorio, tal duda debe encontrarse debidamente acreditada sobre la base de una “mínima actividad probatoria” desarrollada en el proceso. En esa línea argumentativa, debe entenderse que: “la duda no es sino la insuficiente conexión racional entre las pruebas actuadas en juicio y los hechos materia de imputación”. En consecuencia, los elementos de descargo que aspiren a generar dicho estado de incertidumbre sobre la culpabilidad del encausado “pueden proyectarse sobre los aspectos distintos, pero complementarios: la idoneidad de la hipótesis de descargo para refutar el relato incriminatorio, y el grado de confirmación de la hipótesis en sí misma”.

60. Sin embargo, en el presente caso dichas condiciones no se configuran, ya que los argumentos exculpatorios presentados por la defensa constituyen, en realidad, **falacias lógicas** incompatibles con un razonamiento basado en los principios de la sana crítica racional. Así, el hecho de que no se haya probado durante el proceso un móvil subjetivo que explique por qué el acusado habría cometido el homicidio, no desvirtúa la verosimilitud del testimonio incriminatorio, el cual fue sometido al test de credibilidad, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

61. En cambio, esta apreciación recurre a una falacia de falsa dicotomía al plantear que la ausencia de móvil excluye necesariamente la comisión del delito, cuando en realidad esta circunstancia es **contingente**, ya que admite múltiples inferencias, incluida la posibilidad de una acción delictiva sin motivo racional o aparente. Aunado a lo anterior, también cabe destacar que los móviles del hecho no forman parte esencial del *thema probandum*, pues no constituyen la estructura típica del delito: no determinan su consumación, sino solo su fase de agotamiento. De ahí que su inconcurrencia resulte irrelevante para dilucidar con certeza la *quaestio facti*.

62. De igual forma, la falta de acreditación sobre la preexistencia del dinero que presuntamente habría sido sustraído al testigo Milton Correa, pues dicha circunstancia no resulta determinante para excluir la tesis de cargo. Se trata de un hecho secundario ajeno al **núcleo del relato principal**; por tanto, al *thema probandum*, el cual además se encuentra delimitado a un delito contra la vida y no contra el patrimonio. Por lo demás, también se incurre en una falacia *ad ignorantiam* y de petición de principio, al sostener que la ausencia de evidencia constituye prueba de inexistencia (en este caso, del dinero supuestamente sustraído) y, a partir de ello, concluir que toda la imputación es falsa, sin desarrollar el razonamiento lógico que sustenta dicha inferencia.

63. En esa misma línea, no es de recibo la alegación de que no se habría demostrado la existencia de suficiente luz de la luna el día de los hechos, como para que el testigo pudiera identificar con claridad a los sindicados; pues dicho argumento además de constituirse en una falacia *ad ignorantiam* es fácilmente rebatible, ya que como se anotó, el testigo ofreció un relato con detalles suficientemente precisos y verosímiles, lo cual permite concluir razonablemente desde las reglas de la sana crítica que no presentó deficiencias en su capacidad de percepción.

64. En otro extremo de su impugnación, la defensa técnica alega que el

Colegiado superior no efectuó una valoración adecuada de diversas pruebas de descargo actuadas en el proceso, de las cuales se desprenderían elementos fácticos que contradicen la imputación fiscal. En ese sentido, se enfatiza que no fueron merituadas las declaraciones del propio encausado, Bautista Tineo, así como las de Calendario Tineo y Raúl Peña, quienes de manera uniforme afirmaron que el primero de los nombrados se retiró del evento social aproximadamente a las 20:30 horas, lo que resultaría incompatible con lo sostenido por el testigo de cargo, quien ubicó la ocurrencia de los hechos en horas de la madrugada del día siguiente, extremo que, de ser cierto, desvirtuaría su presunta participación en la reyerta descrita por el testigo incriminador.

65. Sin embargo, la argumentación expuesta carece de sustento, pues no corresponde (como sostiene el recurrente) otorgar automáticamente valor probatorio a las declaraciones del acusado y de las demás personas implicadas en los hechos, especialmente considerando que entre ellas existe un vínculo de familiaridad. Así, aunque dichos testimonios constituyen indudablemente medios de prueba que el Tribunal debe analizar, al tratarse de testigos procesados o que fueron procesados, también son esencialmente **actos de defensa**³. Por ello, no pueden ser considerados como pruebas de descargo plenamente fiables, por lo que es necesaria su corroboración con otros elementos para que adquieran auténtico valor probatorio.

66. Aunado a ello, el acusado Bautista Tineo Carrasco, quien en etapa preliminar afirmó conocer a Milton Correa, no obstante en juicio oral (durante la diligencia de confrontación con este último, fojas 1159-1163) cambió su versión y señaló que no lo conocía y tampoco bebió con él

³ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2024, pp. 903-904.

el día de los hechos, contradiciendo no solo su propia versión anterior, sino también la proporcionada por Próspero Tineo.

67. Por consiguiente, resulta palpable que las testimoniales destacadas no son base sólida para generar una duda razonable, como pretende la defensa, ya que en ellas prevalece su **finalidad defensiva** orientada a desacreditar la acusación sin más. Por tanto, el agravio planteado debe ser desestimado.

68. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que obran elementos probatorios suficientes que permitieron conferir certeza a la acusación formulada por el testigo Milton Correa, cuya declaración careció de motivaciones espurias, mostró coherencia interna, persistió en lo sustancial y estuvo respaldada por diversos elementos que permitieron verificar objetivamente su credibilidad.

69. En tal sentido, el suscrito considera que se han aplicado con solvencia los lineamientos orientadores y epistemológicos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por ello, corresponde ratificar la condena en este extremo, por resultar conforme a derecho.

70. En consecuencia, de los medios probatorios actuados y valorados en el juicio oral seguidos contra **Bautista Tineo Carrasco**, resultan relevantes para resolver el caso *sub judice* las declaraciones de los testigos presenciales del acto criminal, esto es, la declaración de su hermano Milton Correa Tineo y su sobrino Edwin Roswel Correa Talledo, quienes sostuvieron de manera contundente y detallada que vieron al sentenciado recurrente con un cuchillo en la mano.

71. Por su parte, se advierte los efectivos policiales no recabaron la declaración del testigo Edwin Roswel Correa Talledo (sobrino del agraviado), quien refirió que observó los hechos; ello debido a que este, a la fecha de los hechos, tenía 13 años. Esto constituye una

circunstancia irregular, puesto que los efectivos policiales tenían la obligación de recabar dicho testimonio en presencia de los padres del menor. Este testigo ratificó la sindicación de Milton Correa Tineo, puesto que sostuvo en juicio oral que Bautista Tineo Carrasco tenía una chaveta (cuchillo) y comenzó a dar puñaladas a su tío Casinaldo Correa Tineo.

72. Resulta de importancia que estos testigos presenciales de los hechos sean confrontados.

73. Se advierte que en la sesión del 3 de marzo de 2025, el testigo Milton Correa Tineo sostuvo que el acusado Bautista Tineo Carrasco “mató a su hermano; que no mienta, que usó una cuchilla”; pero el acusado refiere que no lo conoce, aunque sí estuvo ese día haciendo deporte. Luego, el testigo insiste y sostiene que el acusado le dio una puñalada a la altura del cuello y lo derribó, pero el acusado niega los hechos.

74. En la sesión del 11 de marzo de 2025 se realizó la confrontación entre el testigo Edwin Roswel Correa Talledo y el acusado Bautista Tineo Carrasco. El acusado refiere no conocerlo; el testigo se ratifica y le imputa que este fue quien le dio dos puñaladas a su tío.

75. Estas declaraciones respecto al testigo Edwin Roswel Correa Talledo, quien de manera clara, precisa y circunstanciada relata cómo ocurrieron los hechos, no solo corroboran sino que refuerzan sustancialmente la sindicación de Milton Correa Tineo. La persistencia y uniformidad de ambos testimonios, libres de contradicciones esenciales, sumados a su condición de testigos presenciales directos del hecho criminal, determinan que deben ser valorados positivamente como prueba de cargo suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

76. Par enfatizar, respecto al Certificado Médico Legal del 1 de julio de

2001, practicado al agraviado, es necesario dar énfasis al cuerpo de este documento, donde se menciona que se realiza en atención al Oficio 200-01-SPLTCH, presentado por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo, mediante el cual se solicita realizar una pericia médica con vista de los documentos remitidos, esto es: el Acta de Levantamiento de Cadáver del 1 de julio de 2007, el Reconocimiento Médico Legal 36523 y otros documentos detallados.

77. Ahora bien, es necesario precisar que en la conclusión del referido certificado médico legal se sostiene que el agraviado murió por traumatismo encefalocraneano grave producido por elemento contundente duro; sin embargo, en el primer certificado al que se hace referencia se indica que el occiso también presentaba heridas punzocortantes que, como refirieron los testigos descritos en el párrafo anterior, fueron causadas por el acusado Bautista Tineo Carrasco, lo cual también se plasma en el Acta de Levantamiento de Cadáver.

78. Por consiguiente, si bien la causa inmediata de muerte fue el traumatismo encefalocraneano grave, la prueba pericial evidencia de manera objetiva la presencia de lesiones punzocortantes en el cuerpo de la víctima, lo que corrobora plenamente las declaraciones testimoniales respecto a la utilización de un arma blanca (cuchillo) por parte del acusado durante la agresión. Ambas modalidades lesivas (contundente y punzocortante) se encuentran acreditadas en el proceso y resultan compatibles con la mecánica de los hechos descrita por los testigos presenciales, consolidando así la responsabilidad penal del encausado.

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

79. Por su parte, con relación a la determinación judicial de la pena, resulta imperativo atender a los fines preventivos de la sanción penal,

tanto en su dimensión general como especial.

79.1. En cuanto a la prevención general, la pena debe proyectar un mensaje claro a la colectividad respecto a la reprochabilidad de las conductas ilícitas, disuadiendo a los ciudadanos de incurrir en ellas. Dicho mensaje debe enfatizar que tales actos, por su entidad lesiva y su capacidad de quebrantar el orden social, atentan contra los cimientos mismos de la convivencia en sociedad.

79.2. Respecto a la prevención especial y en atención a la naturaleza de los ilícitos cometidos, los sentenciados deben comprender que la magnitud de la pena no es un acto meramente formal, sino que posee entidad suficiente para que su futura reinserción social sea efectiva. Esta reinserción debe ser el resultado de un auténtico proceso de internalización, mediante el cual el sujeto comprenda que únicamente a través del respeto a la norma penal se garantiza una convivencia pacífica y estable.

80. En el caso concreto, los hechos imputados ocurrieron el 1 de julio de 2001, por lo que es aplicable la Ley 27472 (publicada el 5 de junio de 2001), la cual en su artículo 1 modifica el artículo 108 del Código Penal, y establece que para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado-asesinato⁴, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

81. En ese contexto, el Colegiado superior tomó en cuenta el Título Preliminar del Código Penal y la requisitoria oral del representante del Ministerio Público, quien solicitó la pena de quince años de privación de libertad. Así, considerando que no concurren circunstancias agravantes y que el acusado es agente primario al carecer de antecedentes

⁴ Artículo vigente con la modificatoria dada por el artículo 1 de la Ley 27472 (publicada el 5 de junio de 2001).

penales, se le impuso quince años de pena privativa de libertad.

82. Se advierte que en el presente caso no concurrieron causales de disminución de punibilidad, ni el procesado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que hubiere permitido efectuar una reducción por debajo del mínimo legal de la pena conminada. Asimismo, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido para el delito de homicidio calificado y resulta proporcional a la gravedad del injusto cometido y al grado de culpabilidad del agente.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

83. Con relación a la determinación de la pena, la Corte Suprema ha establecido en el séptimo párrafo del Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 que, considerando que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil, la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un “daño civil” causado por un ilícito penal, de tal forma que esta última no coincida con la “ofensa penal”, es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico, para lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.

84. Ahora bien, el recurrente impugna el monto fijado. Argumenta que, debido a su precaria situación económica, le resulta imposible de pagar. Sobre este aspecto, se advierte que la sentencia de mérito no contiene una motivación expresa que explique los criterios utilizados para atribuir responsabilidad ni para determinar el monto fijado. No obstante, esta deficiencia de fundamentación no constituye un vicio que conlleve la nulidad de la decisión, ya que puede ser subsanada por este supremo Tribunal en ejercicio de sus facultades integradoras.

85. De la sentencia impugnada se advierte que se determinó que el imputado debe abonar la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) a favor de los herederos legales del agraviado fallecido. Este monto, según lo expuesto por la parte civil, se fundamentó no solo en la acreditación del delito, sino también en el hecho de que la víctima contaba con 24 años al momento de los hechos, cuando la esperanza de vida promedio en el Perú es de 75 años.

86. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la reparación civil dentro del proceso penal tiene como propósito resarcir al agraviado y/o sus herederos de un delito que les haya generado un daño y/o perjuicio en su esfera personal (patrimonial y extrapatrimonial), con la finalidad de reponerle a un estado anterior a su producción. Para ello, se debe determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño resarcible, conforme con los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 93 del Código Penal.

87. Finalmente, el criterio de la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, con todos los medios probatorios, como testimoniales, entre otros, ha concluido que el encausado BAUTISTA TINEO CARRASCO cometió el delito de homicidio calificado en perjuicio de Casinaldo Correa Tineo, por lo que se ha derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente.

88. Sobre la base de lo anotado y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, concuerdo con las razones detalladas en los considerandos de los votos de los jueces supremos Prado Saldarriaga, Terrel Crispin y Báscones Gómez Velásquez, a los que me **ADHIERO.**

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) que condenó a BAUTISTA TINEO CARRASCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Casinaldo Correa Tineo; como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) como monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor de los herederos del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/SItO